



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2492-2006-PA/TC
AYACUCHO
GILMAR HORACIO POMA
FIGUEROA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilmar Horacio Poma Figueroa contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 226, su fecha 18 de enero de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.º 845-2004-GRA/PRES, de fecha 23 de diciembre de 2004, mediante la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario en su contra, así como la Resolución Ejecutiva Regional N.º 199-2005-GRA-PRES, de fecha 6 de mayo de 2005, que resolvió cesarlo sin goce de remuneraciones por espacio de doce meses. En consecuencia, solicita se ordene su reposición a su centro de labores, en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa, al trabajo, a la seguridad social y a la remuneración.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)